

Bogotá D.C. 21 de julio de 2021

Señor
JOSE ISABEL JAIMES MORA
C.C.No 13880432
XXXXXXXXXX

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO
A:

JOSE ISABEL JAIMES MORA, identificado con cedula de ciudadanía No. **13880432** y a terceros interesados, de la **resolución N° 1677 de fecha 19 de julio de 2021**, dentro de la investigación administrativa NUR 013-2019 "Por medio del cual se resuelve el expediente NUR-013-2019.", de acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y a lo estipulado en la Resolución 2815 de 2017 y Resolución 00027 de 2019.

De conformidad con el inciso 1° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra de la **resolución N° 1677 de fecha 19 de julio de 2021**, de cuatro (04) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de ley, consagrados en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Cordialmente



JENNY RIVERA CAMELO
DIRECTORA TÉCNICA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Proyectó: Henry gomez / Abogado DTIV.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 6 7 7 DE 19 DE JULIO DE 2021

“Por medio del cual se resuelve el expediente NUR-013-2019.”

LA SUSCRITA DIRECTORA TÉCNICA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 13 de 1990, el Decreto No. 1071 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución 2815 de 2017, la Resolución 00027 del 2019 y

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: *“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: *“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: *“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en virtud de la expedición de la Ley 1851 de 2017 *“por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”.*

La Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP”*, modificada por la Resolución 00027 del 15 de enero del 2019 *“Por medio de la cual se modifica la Resolución 2815 de 2017, se delega a las Direcciones Regionales unas funciones de trámite de Investigaciones Administrativas Sancionatorias y se dictan otras disposiciones”.*

Y de conformidad con los siguientes;

1. HECHOS

Durante operativo de control y vigilancia a la pesca artesanal, entre las 05:30 y 10:30 horas del día 17 de enero de 2019, de manera conjunta con la Policía Nacional, en el río Magdalena, entre los sectores de Barrancabermeja y la desembocadura del río Sogamoso (entre Puerto Wilches y Barrancabermeja),

“Por medio de la cual se resuelve el expediente NUR-013-2019”

se ubicaron, tanto en embarcaciones como en la ribera, artes ilegales de pesca tipo trasmallos deslizados.

El trasmallo deslizado o liso o pimpina es un aparejo de pesca no selectivo, prohibido por la legislación colombiana para ser usado como arte de pesca en la cuenca del Magdalena. Las normas violadas con el uso del arte de pesca "trasmallo deslizado" o "liso" o "pimpina" fueron:

- Estatuto General de Pesca - Ley 13 de 1990 y sus normas reglamentarias; y en especial:
- Resolución No. 000533 de 2000 expedida por el INPA (hoy AUNAP), el cual establece la prohibición del uso del "trasmallo deslizado" o "liso" o "pimpina" en la cuenca del Magdalena.

RESULTADOS

Como resultado del operativo se decomisaron doce (12) trasmallos tipo deslizados (prohibidos según Resolución 533 de 2000), valorados en \$7.310.000.00. Las incautaciones o decomisos se realizaron individualmente por embarcación/pescador inspeccionado, de la siguiente manera:

1. Embarcación 5, señor JOSE ISABEL JAIMES MORA, con cédula de ciudadanía No. 13.880.432:

Decomiso de dos (2) trasmallos tipo deslizado, longitud media de cada trasmallo 200 varas (160 mts), valorados en conjunto por \$ 1.360.000.00. Se diligencia y suscribe acta de decomiso No. BAR 006 del 17-01-2019. Lugar del procedimiento: río Magdalena, sector Maldonado, Barrancabermeja.

Datos de ubicación y contacto presunto infractor: Barrio Gutiérrez, corregimiento El Llanito, municipio de Barrancabermeja - Santander. Celular: 310 6663147. Sin más datos.

2. Embarcación 6, señor EDUWINS CARPIO MEJIA, con cédula de ciudadanía No. 91.449.970.

Decomiso de un (1) trasmallo tipo deslizado, longitud aproximada del trasmallo 120 mts, valorado en \$ 600.000.00. Se diligencia y suscribe acta de decomiso No. BAR 007 del 17-01-2019. Lugar del procedimiento: río Magdalena, frente a la refinera de Barrancabermeja.

Datos de ubicación y contacto presunto infractor: Barrio Arenal, municipio de Barrancabermeja - Santander. Celular: 314 4972523. Sin más datos.

3. Embarcación 7, señor LUIS JAVIER VASQUEZ, con cédula de ciudadanía No. 109621298.

Decomiso de un (1) trasmallo tipo deslizado, longitud aproximada del trasmallo 160 mts, valorado en \$ 500.000.00. Se diligencia y suscribe acta de decomiso No. BAR 008 del 17-01-2019. Lugar del procedimiento: río Magdalena, frente al puerto Los Mangos, jurisdicción del municipio de Yondó - Antioquia.

Datos de ubicación y contacto presunto infractor: Puerto Los Mangos, municipio de Yondó - Antioquia. Celular: 300 856540. Sin más datos. Nota: Al verificar en la página de la Procuraduría General de la Nación, se encontró que



“Por medio de la cual se resuelve el expediente NUR-013-2019”

el número de identificación no corresponde con el nombre del presunto infractor. El número celular aportado no cuenta con los dígitos reales.

4. Embarcación 8, señor ALEXANDER OSORIO ROMERO, con cédula de ciudadanía No. 91.326.137.

Decomiso de un (1) trasmallo tipo deslizado, longitud aproximada del trasmallo 140 varas (120 mts), valorado en \$ 350.000.00. Se diligencia y suscribe acta de decomiso No. BAR 009 del 17 01-2019. Lugar del procedimiento: río Magdalena, frente a la vereda Terraplen, jurisdicción del municipio de Puerto Wilches - Santander.

Datos de ubicación y contacto presunto infractor: Corregimiento El Pedral, municipio de Puerto Wilches - Santander. Celular: 322 8142302. Sin más datos.

5. Embarcación 9, señor CRISTO HUMERTO CARRASCAL, con cédula de ciudadanía No. 13.893.860.

Decomiso de un (1) trasmallo tipo deslizado, longitud aproximada del trasmallo 180 varas (150 mts), valorado en \$ 700.000.00. Se diligencia y suscribe acta de decomiso No. BAR 010 del 17 01-2019. Lugar del procedimiento: río Magdalena, sector de la desembocadura del río Sogamoso.

Datos de ubicación y contacto presunto infractor: Barrio El Porvenir, corregimiento El Llanito, municipio de Barrancabermeja - Santander. Celular: 320 2257518. Sin más datos.

6. Embarcación 10, señor MILAN SERRANO, con cédula de ciudadanía No. 1.096.197.802.

Decomiso de un (1) trasmallo tipo deslizado, longitud aproximada del trasmallo 160 mts, valorado en \$ 400.000.00. Se diligencia y suscribe acta de decomiso No. BAR 011 del 17-01-2019. Lugar del procedimiento: río Magdalena, frente a la refinera de Barrancabermeja.

Datos de ubicación y contacto presunto infractor: Isla El Camello, municipio de Barrancabermeja - Santander. Celular: 320 8669471. Sin más datos.

7. Embarcación 11, señor GUSTAVO CARRILLO, se niega aportar número de identificación.

Decomiso de un (1) trasmallo tipo deslizado, longitud aproximada del trasmallo 150 varas (125 mts), valorado en \$ 600.000.00. Se diligencia y suscribe acta de decomiso No. BAR 012 del 17 01-2019. Lugar del procedimiento: río Magdalena, sector Maldonado, Barrancabermeja.

Datos de ubicación y contacto presunto infractor: No suministra datos.

8. Embarcación 12, señor SAMUEL PEREIRA, con cédula de ciudadanía No. 13.888.847.

Decomiso de un (1) trasmallo tipo deslizado, longitud aproximada del trasmallo 160 varas (134 mts), valorado en \$ 700.000.00. Se diligencia y suscribe acta de decomiso No. BAR 013 del 17 01-2019. Lugar del procedimiento: río Magdalena, sector de la desembocadura del río Sogamoso.



“Por medio de la cual se resuelve el expediente NUR-013-2019”

Datos de ubicación y contacto presunto infractor: Barrio La Mejor Esquina, corregimiento El Llanito, municipio de Barrancabermeja - Santander. Celular: 320 8669471. Sin más datos.

9. También, en el puerto del caserío Bocas de Sogamoso, jurisdicción del municipio de Puerto Wilches – Santander, se ubicaron abandonados tres (3) trasmallos deslizados (o liso), en regular estado, con un promedio de longitud de 140 metros cada uno. Los aparejos se incautan sin que se presenten reclamantes. Valor en conjunto aproximado de los trasmallos: \$ 2.100.000.00. Se diligencia y suscribe acta de decomiso No. BAR 005 del 17-01-2019.

Las artes de pesca decomisadas fueron revisadas minuciosamente y de acuerdo con las características verificadas en dichos aparejos, efectivamente corresponden al "trasmallo deslizado" o "liso" o "pimpina", cuyo uso se encuentra prohibido según Resolución 533 de 2000, la cual se enmarcan en la Ley 13 de 1990, Decreto Reglamentario 1071 de 2015.

Ubicación actual de los aparejos de pesca decomisados: los doce (12) trasmallos se encuentra ubicados en las bodegas de la AUNAP con sede en Barrancabermeja.

FUNDAMENTO NORMATIVO

De conformidad con los hechos narrados anteriormente, se puede colegir un incumplimiento a la normatividad pesquera, por parte del presunto infractor, por haber infringido lo dispuesto en el Estatuto General de Pesca – Ley 13 de 1990 el decreto 1071 del 2015 y en especial la Resolución No. 000533 de 2000 expedida por el INPA.

LEY 13 DE 1990:

ARTÍCULO 13. El INPA cumplirá las siguientes funciones:

5) Administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera y acuícola, expedir las normas para su ejercicio y establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos.

8) Organizar sistemas adecuados de control y vigilancia para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de pesca e imponer las sanciones correspondientes. En materia de control y vigilancia de la pesca marina, actuará en coordinación con la Armada Nacional.

ARTÍCULO 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

ARTICULO 54. Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan...”

...

12. las demás conductas que señale el reglamento que al efecto el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

ARTÍCULO 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.

“Por medio de la cual se resuelve el expediente NUR-013-2019”

-
2. Multa.
 3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
 4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
 5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.
 6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.
- (...)”

DECRETO 1071 DE 2015:

Artículo 2.16.15.1.1. *Infracción*. Se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la Ley 13 de 1990, en el presente decreto y en las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

ARTÍCULO 2. 6.15.3.1. Imposición de sanciones. Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la ley 13 de 1990.

ARTÍCULO 2.16.15.3.2. Competencia sancionatoria. La AUNAP determinará la sanción correspondiente en cada caso y regulará el monto de las multas tomando en cuenta las cuantías señaladas en el artículo 55 de Ley 13 de 1990, y considerando la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se incurrió en ella y la clase de actividad pesquera que ejecute para el efecto el infractor.

2. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de *conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad* que rigen este tipo de actuaciones.

Documentales:

- Informe técnico No. JO-01 del 30 de enero del 2019.
- Acta de decomiso preventivo 0006 del 17 de enero del 2019
- Material fotográfico.

3. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que



“Por medio de la cual se resuelve el expediente NUR-013-2019”

más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

Se hace evidente la existencia de la infracción administrativa, al transgredirse normas que por su propia naturaleza jurídica, no dan lugar a duda razonable a favor del infractor, dentro de estas transgresiones encontramos aquellas que recaen sobre medidas de ordenación establecidas por la AUNAP, como son la veda y la talla mínima de captura y comercialización; infracciones estas que requieren para su perfeccionamiento, un resultado o consecuencia final, es decir, que se produzca el daño al bien jurídico tutelado. En el caso de aquellas infracciones que recaen sobre las medidas de control que se ejercen sobre los métodos, artes, aparejos y elementos utilizados en el ejercicio de la pesca, se consideran estas, infracciones de mera conducta, puesto que no requieren que se produzca el daño, sólo basta con que dicho comportamiento, amenace o ponga en peligro el bien jurídicamente tutelado, al preverse que el ejercicio de las malas prácticas pesqueras perturban el equilibrio ambiental generando un impacto negativo en el recurso hidrobiológico en general y en especial en aquellos que por sus características son considerados pesqueros, esto conforme al principio de precautoriedad ambiental:¹.

En los casos de aquellas infracciones denominadas “sin permiso”, estas se configuran no por la acción sino por la omisión del infractor al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad pesquera sobre las autorizaciones y permisos que debe solicitar ante la AUNAP.

Sobre los elementos utilizados en la materialización de la infracción o los productos pesqueros que resultaren como fruto de dicha transgresión, es procedente el decomiso administrativo definitivo, conforme lo expuesto en la Sentencia C-459 del 2011, la cual concibe el decomiso administrativo como *“una sanción establecida por el legislador y que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión. En ese sentido, el decomiso puede ser penal o administrativo. Igualmente, se ha admitido el llamado decomiso administrativo, cuyo origen, a diferencia del penal, no está en la infracción del estatuto penal sino en la comisión de una contravención de tipo administrativo, tal como sucede en el derecho aduanero o el derecho policivo. En ese orden, su regulación no está contenida en un solo régimen sino en varios, dependiendo de su finalidad.”*

Del acervo relacionado, claramente se observa que el decomiso del producto pesquero relacionado en el acta de decomiso preventivo 0006 del 17 de enero del 2019, se da por la infracción a lo dispuesto en la Resolución No. 000533 de

¹ Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), cuyo Principio 15 reza: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”³



“Por medio de la cual se resuelve el expediente NUR-013-2019”

2000 expedida por el INPA, en concordancia con la Ley 13 de 1990 y el Decreto reglamentario 1071 de 2015.

Es claro, que aun cuando se evidencia la existencia de la infracción el continuar proceso administrativo sancionatorio representaría un gasto irracional al aparato estatal en razón a la cuantía de la misma, motivo por el cual considera esta Dirección que el decomiso definitivo, constituye en sí una sanción derivada de la responsabilidad del presunto infractor y del luso puniendi del Estado.

En relación con lo anterior y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

“principio de eficacia: las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las Irregularidades, procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Principio de economía: las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Austeridad: capacidad de administrar los bienes materiales y riquezas de una manera justa y sencilla sin excesos o extras, aminorando los gastos en lo esencial.

Al quedar claramente definida la infracción, considera esta Dirección en observancia a los principios anteriormente mencionados, que resulta procedente y plausible confirmar la medida preventiva de los elementos decomisados, ordenar el decomiso definitivo del mismo y ordenar el ARCHIVO del expediente NUR-013-2019.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el decomiso preventivo y Ordenar el decomiso administrativo de los elementos relacionados en el acta de Decomiso No 0006 del 17 de enero del 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar el expediente con el Número Único de radicación NUR-013-2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución, conforme al artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo, y procediendo a la entrega gratuita, autentica e integra de la presente resolución.



“Por medio de la cual se resuelve el expediente NUR-013-2019”

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de ley, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 2815 de 2017, modificada por la Resolución No. 00027 del 2019.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2021



JENNY RIVERA CAMELO

Directora Técnica de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Henry Gómez / Abogada D.T.I.V